

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede y las solicitudes remitidas al correo institucional, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en los que las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

*"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

En todo caso, y en gracia de discusión, teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede y como quiera que el proceso se encuentra archivado, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al pago de los depósitos judiciales que existen dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1. ORDENAR el DESARCHIVO del proceso No. 2006-00778.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE** a Secretaría para que proceda de manera **INMEDIATA Y PRIORITARIA** a realizar los trámites correspondientes, para realizar el desarchivo del proceso.

3. COMUNÍQUESE por el medio más expedito a la parte interesada, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 158 de 21/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80011edf9e851f257f3aed5c0f7783473578a54502b3203dc2fb18921c9eec**

Documento generado en 20/09/2022 03:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**